Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-05410921-5-1 "CAÑETE LIONEL MARIANO EN J° 161360 "CAÑETE LIONEL MARIANO C/ UZARRALDE PEDRO ENRIQUE P/ DESPIDO" P/REC. EXT. PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lionel Mariano Cañete, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 161360 caratulados *"CAÑETE LIONEL MARIANO C/ UZARRALDE PEDRO ENRIQUE P/ DESPIDO"*

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda incoada en contra de PEDRO ENRIQUE UZARRALDE y condenar a éste a pagar la suma $29.238; y rechazarla parcialmente por la suma de $ 1.160.544.-

II.- AGRAVIOS:

La recurrente entiende que se ha vulnerado el derecho, de defensa del trabajador, al imponerse una decisión judicial arbitraria, en tanto de la comunicación de despido no se le dio al trabajador la posibilidad de estructurar su defensa. Ello, pos cuanto al momento de contestar la demanda, se modificó la causal de despido.

Así, explica que de la notificación del despido no se advierte el hecho invocado que le fuera imputado al Sr. Cañete, ni la participación de este en el mismo. Solo se hace mención a un expte. en trámite ante una unidad fiscal; se refiere genéricamente a un hecho grave, sin detallar el mismo, obviando las circunstancias de modo, fecha lugar y persona; y tampoco se señala en que se perjudicaría al empleador.

Además, alega que se ha variado la causal del despido al contestar demanda, argumentando la pérdida de confianza como la injuria que llevó a la extinción del contrato. Sostiene que se ha incurrido en omisión y error en la valora-

Firmado digitalmente por: FRAGAPANE
Hector Ricardo
Fecha: 27/06/2022 12:10:08 p.m.

ción de la prueba, por cuanto se han valorado a la luz de hechos no alegados al momento de comunicar el despido.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde se concluyó que se encontraba acreditada en autos la inconducta del Sr. Cañete, y que la misma se traduce en una injuria con la gravedad suficiente para que importe la pérdida de confianza y la consecuencia directa del rompimiento del vínculo laboral.

A más de ello, cabe destacar que V.E. tiene dicho que *"La proporcionalidad entre la injuria y el despido es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito. Ellos, a través de las reglas de la sana critica deciden per se si una causal tiene la gravedad suficiente para motivar un despido con justa causa, quedando fuera del control del tribunal de los recursos extraordinarios. Esta facultad reconoce como excepciones que se produzca una apreciación arbitraria de la prueba sometida a consideración. (LS476-242) El determinar si hubo injuria, el grado de la gravedad y si ella era o no suficiente para autorizar el despido, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su apreciación, y por ende excluidas del conocimiento y decisión de ésta Corte por vía del recurso de casación."* (LS476-163).

Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de junio de 2022.-